

Unidad 7

- La contestación de la demanda.

UNIDAD 7

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

La palabra "contestación" es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino "contestar" significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación.

En el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las pretensiones del actor contenidas en el escrito de demanda. Por tanto, en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor.

En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

Gramaticalmente la contestación es la respuesta que da el demandado al escrito de demanda.

2. CONCEPTO DE CONTESTACIÓN

El practicante hispano del siglo pasado, Joaquín Jaumar y Carrera conceptuaba la contestación de la demanda como la respuesta que se da en juicio negando, confesando o excepcionando clara y explícitamente la acción propuesta contra el mismo que contesta.

Para que la contestación de la demanda tenga el carácter de tal, es necesario que se produzca dentro del proceso como se indica en el concepto transcrito.

En la amplia obra sobre Práctica Forense, publicada en México durante el siglo pasado; denominada Curia Filípica Mexicana, se define la contestación de la demanda de la siguiente manera:

"La contestación en los juicios, es la respuesta asertiva que da el reo a la demanda del actor. Es el fundamento del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causa sumaria, que las partes no pueden omitirla; y si se omite, son nulos el proceso y el juicio. Puede hacerse expresa y tácitamente; expresamente cuando el reo comparece por sí o por su procurador, con poder bastante y responde a la demanda confesándola o negándola, y tácitamente, cuando por su contumacia o rebeldía se declara por contestada, conforme lo que ordena la ley."

En el Derecho Procesal Moderno, el distinguido procesalista mexicano, Eduardo Pallares,' define la contestación como "El escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta."

Aceptamos que la contestación contiene la respuesta a la demanda pero, no siempre es escrita la contestación de la demanda por lo que, el género próximo no debe ser el escrito sino la respuesta. En efecto, el propio maestro Pallares señala que la contestación puede ser verbal en los juicios que no son escritos.

Por su parte, el ilustre procesalista hispano de la Universidad de México, Rafael de Pina,' nos indica que la contestación es el "escrito en que el demandado formula su contestación a la demanda, en los términos prevenidos para ésta". El concepto no es valedero para aquellos casos en que es posible que la contestación se formule de manera verbal. Además, se peca de tautología al incluir la expresión "contestación" en el concepto correspondiente.

Proponemos el siguiente concepto de contestación:

La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvenición, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.

Constituyen elementos del concepto los siguientes:

a) El género próximo de la contestación tiene la naturaleza de un acto jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita

de producir consecuencias de derecho;

b) La contestación se produce dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal;

c) El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvencción, en su caso;

d) El sujeto titular del acto jurídico "contestación" lo es quien da respuesta a la demanda o a la contrademanda. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y, si se trata de una reconvencción o contrademanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contrademandado en la reconvencción.

En el proceso oral tiene cabida la contestación verbal; no escrita, por ello, no incluimos como elemento de definición que la contestación se produzca por escrito pero, en aquellos casos en que la demanda se produce por escrito y no se trata de un proceso oral, la contestación también debe adoptar la forma escrita.

En las controversias de índole familiar, según el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto la demanda, como la contestación se pueden producir verbalmente, en comparecencia:

"Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. ..."

En el artículo 20 del título especial, referido a la justicia de Paz, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece la posibilidad de que se produzca la contestación de manera oral:

"Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella, se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser

oídos."

En cambio, en el juicio ordinario, la contestación a la demanda escrita, también debe producirse por escrito.

En el antepenúltimo párrafo se pondrán las correcciones indicadas:

'ARTÍCULO 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

"De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

3. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN

Prácticamente, en el apartada anterior, al abordar el aspecto formal, bien escrito o verbal, de la contestación de la demanda o la contestación a la reconvenición, ya hemos precisado que puede llevar la contestación la forma escrita y también la

oral, según sea el juicio respectivo. En el juicio ordinario y en los demás juicios escritos, la contestación será escrita, al igual que la demanda y contrademanda.

En los juicios orales, si la demanda es oral, la contestación también puede adoptar la misma forma. No hay inconveniente legal para producir una contestación escrita en los juicios en que se permite la contestación verbal. En cambio, en los juicios, en que la contestación debe ser escrita, no se permite hacerla en forma oral.

Desde el punto de vista doctrinal, acerca de los requisitos de la contestación nos ilustra Ramiro Podettis ". debe reunir, en términos generales, las formas y elementos de la demanda, pero necesita, además, el reconocimiento o negación de los hechos expuestos en la demanda, lo que constituye una obligación típica del demandado y sirve para fijar, con su propia exposición de hechos, las cuestiones de hecho controvertidas y por ende sujetas a prueba".

Por supuesto que es factible hacer un parangón entre el escrito de contestación y el escrito de demanda pero, los requisitos serán diferentes ya en el detalle, en cuanto a que el escrito de contestación implicará la interposición de excepciones y defensas,, mientras que en la demanda se ejercitaron acciones.

Sobre los requisitos de la contestación, en la Curia Filípica Mexicana se precisa:

"El reo debe contestar ante el juez o escribano de la causa, con palabras claras y terminantes, dentro de los nueve días siguientes al de la citación o emplazamiento en que debiera oponer las excepciones dilatorias, las cuales corren de momento a momento, aunque sean feriados; y se puede hacer, esté presente o ausente el actor. .."

De lo transcrito, podemos extraer requisitos que ha de llenar la contestación:

- a) Ha de realizarse ante el juez que conoce de la demanda;
- b) La contestación debe formularse dentro del término que proceda legalmente;
- c) En la contestación se oponen las excepciones que se tuvieren;
- d) En la contestación han de utilizarse expresiones claras y terminantes.

Apunta el procesalista mexicana, Demetrio Sodi, respecto a los requisitos de la contestación: "Ordenan las leyes de procedimiento que la contestación de la

demanda se ajuste, en su forma, a las reglas establecidas para la demanda.

"Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo y no podrá oponer excepciones de ninguna clase a no ser supervinientes; pero se podrán utilizar para su defensa, las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho reclamado o la aplicación de la ley. .." El maestro Eduardo Pallares,' con apego a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina como requisitos que debe contener la contestación de la demanda, los siguientes:

"El escrito de contestación a la demanda debe contener algunas de las enunciaciones del escrito de demanda, como, por ejemplo, el nombre del juzgado a quien se dirige, el domicilio del demandado, los fundamentos de hecho y de derecho en que el reo funda su defensa. Además de esto, deberán contestarse en él los puntos de hecho de la demanda, admitiéndolos como verdaderos, o negando que lo sean, o sosteniendo que no le constan al demandado por no ser hechos propios de él. Las contestaciones han de ser categóricas, sin reticencias ni evasivas. Si el demandado no formula su respuesta de acuerdo con estas reglas, se le tiene por confeso presuntivamente de los hechos afirmados por el actor que le sean propios, pero cabe decir que esa confesión admite prueba en contrario, y además, no debe extenderse a las afirmaciones de derecho formuladas en el libelo.

"La ley obliga al demandado a oponer en el escrito de contestación todas las excepciones que tuviere, sean dilatorias o perentorias, o de cualquier género. Si no lo hace, caduca su derecho para oponerlas, salvo, las excepciones supervenientes que son aquéllas que nacen después de la formación de la litis, y que deben hacerse valer dentro del tercer día de aquél en que tenga conocimiento de ellas el propio demandado. . . "

Por nuestra parte, consideramos que; la contestación de la demanda ha de sujetarse a la reunión de requisitos lógicos, generalmente recogidos por el legislador:

- a) En primer término, hemos de señalar, dentro del cúmulo de requisitos que se exigen para la demanda, cuales de ellos rigen indiscutiblemente al escrito de contestación, según el artículo 260 transcrito, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

1. En la contestación debe señalarse el tribunal ante el que se promueve. Buen cuidado debe tener el demandado de que no se incurra en error al precisar el juez a quien dirige la contestación pues, ya hemos determinado en el concepto de contestación que la respuesta correspondiente debe producirse dentro del

proceso. Si por error, la contestación se dirigiese a autoridad judicial distinta de aquella ante la cual se presentó la demanda y aquella que hizo el emplazamiento, la contestación podría tenerse por no hecha, con todas las consecuencias negativas que corresponden a un estado de rebeldía.

2. Por lógica, no es necesario que el demandado, al producir su contestación, determine el domicilio y nombre del actor pero, en cambio, sí deberá señalar el juicio en que promueve con la debida precisión. Así, en el rubro de su ocurso de contestación es conveniente que precise con la debida exactitud el expediente en que promueve pues, si se equivoca de expediente, podría producirse el estado de rebeldía al que hemos hecho referencia. No está de más la recomendación pragmática de que el demandada, en el rubro de su contestación determine el nombre del actor, el de la parte demandada, el número de expediente y la secretaría en que está radicado el asunto contencioso. Además, deberá constatar que no hay error al asentar tales datos.

3. El demandado, en su escrito de contestación, habrá de señalar domicilio para oír notificaciones, tanto por determinarlo así el artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como por ser necesario, conforme al artículo 112 del mismo ordenamiento. Este domicilio deberá ser señalado dentro del lugar del juicio.

4. Si en la demanda se ha de precisar el objeto u objetos que se reclamen, en la contestación, de haber reconvención, tendrá que puntualizarse el objeto u objetos de la reclamación. Pero, si se trata de contestación sin contrademanda, en la contestación es conveniente que el demandado aluda al objeto u objetos pretendidos por la parte actora.

5. El actor, en la demanda, ha hecho una narración de hechos con claridad y precisión, de manera sucinta, numerándolos, con la finalidad de que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Por tanto, el demandado, en su ocurso de contestación, habrá de referirse a esos hechos en la misma forma:

A. Numerará los hechos de su contestación. A este respecto, es recomendable que, para que haya una plena congruencia con la demanda, utilice la misma numeración de la demanda para referirse a los hechos de la demanda. Los hechos que agregue los numerará con números posteriores a aquellos que se refieran a la demanda.

B. Tratará de ser igualmente breve como se le ha exigido al actor en la formulación de los hechos que apoyen la demanda. De manera sucinta se referirá a los hechos aducidos por la parte actora y así narrará los hechos

que, en concepto de la parte demandada, deban adicionarse a la litis.

- C. Se sujetará a los requisitos de claridad y precisión en la narración de hechos que funden la contestación, para que haya claridad en la fijación de la litis.

Por supuesto que, si hay reconvencción, la claridad y la precisión se orientarán al objetivo de que el contrademandado pueda formular su contestación a la contrademanda.

6. En el escrito de contestación el demandado deberá precisar los fundamentos de derecho que respalden su posición y habrá de determinar la clase de excepciones o defensas que haga valer; al respecto, procurará citar los preceptos legales y principios jurídicos aplicables.

7. El valor de lo demandado ya ha debido ser indicado por la parte actora pero, el demandado, en su contestación, en su caso, podrá confirmar ese valor o podrá controvertirlo, si el valor de lo reclamado es diverso al señalado por la parte actora.

- a) En segundo lugar, es absolutamente indispensable, que en el escrito de contestación, el demandado indique las excepciones y defensas que tenga (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Si incurre en omisión se producirá la preclusión y habrá perdido.
- b) El derecho para oponer las excepciones que hubiera omitido. Sólo está en posibilidad de hacer valer, con posterioridad a su escrito de contestación, aquellas excepciones que tengan el carácter de supervenientes.
- c) En tercer término, si el demandado lleva la intención de contrademandar a la parte actora, ha de hacerlo en la propia contestación. Por tanto, con tal exigencia legal contenida en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la reconvencción formará parte del escrito de contestación.
- d) En cuarto lugar, en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se establece una exigencia vital en materia de contestación. La obligación que tiene el demandado de referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. conforme al texto del dispositivo: "...se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva." Esto si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos

por el actor, confesándolos o negándolos o expresando lo que ignore por no ser propios. Reiteramos la conveniencia de que el demandado siga el orden de la numeración propuesta por la parte actora para que no haya duda de que se refiere detalladamente a cada uno de los hechos aducidos por el actor.

Respecto de cada hecho, la parte demandada ha de pronunciarse en el sentido de confesarlos, negarlos y expresar aquellos que ignore por no ser propios. En concepto nuestro, respecto de hechos no propios, consideramos que puede hacer manifestaciones relativas a la veracidad o falsedad de ellos si es que no los ignora y están relacionados con el derecho aplicable. Si además de no ser hechos propios, los ignora, así debe manifestarlo en su escrito de contestación.

Ha de abstenerse el demandado de incurrir en evasivas con el propósito de eludir los hechos que fundan la demanda, dado que la consecuencia es que se tengan por admitidos o confesados esos hechos.

El demandado ha de tomar la precaución de no omitir hacer referencia a todos y cada uno de los hechos fundatorios de la demanda, pues, si incurre en silencio respecto de alguno o algunos de ellos, se tendrán por confesados o admitidos, con la salvedad que señala el transcrito artículo 266 del ordenamiento procesal citado. Según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 del mismo código citado.

- e) En quinto término, es preciso dejar asentado que el demandado, al contestar la demanda, debe dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles; es decir, debe acompañar a su contestación:

1o El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro; 2° El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3°. Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante; pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre

que sea legible. Sobre esto último, sólo se corre traslado al colitigante si se instaura reconvencción junto con la contestación.

- f) En sexto lugar, conforme al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la contestación ha de acompañarse el documenta o documentos en que la parte interesada funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervinientes, de no cumplirse con las partes con algunos de los requisitos antes mencionados, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

La presentación de tales documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio (artículo 97) . Esta disposición legal deriva esta prerrogativa que, en materia de contestación, es de gran importancia pues, el plazo para contestar es breve y no se conseguirían oportunamente los documentos originales.

- g) El demandado, al contestar, debe abstenerse de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, pues, de ser así, desechará éstas de plano, según lo establece el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles.

4. SENTIDO DE LA CONTESTACIÓN

Con acierto, el procesalista venezolano Angel Francisco Brice 1° recomienda estudiar cuidadosamente el libelo de demanda para ver si ha sido redactada conforme a las disposiciones legales que lo rigen. Igualmente, de ese estudio determinará si la contestación debe versar sobre excepciones dilatorias, de inadmisibilidad de la demanda o sobre el fondo. Al contestarse la demanda ha de decidirse si se contradice la demanda en todo o en parte, si se reconviene y se ha de llamarse a juicio a terceros.

En otros términos, el sentido de la contestación derivará de varios factores:

- a) Del estudio acucioso del escrito de demanda;
- b) Del estudio acucioso de los documentos que se acompañaron a la demanda;
- c) Del estudio acucioso de los preceptos legales que sirven de fundamento a la demanda;
- d) Del estudio de los hechos conforme a la versión dada por el demandado;
- e) Del estudio de las posibles excepciones y defensas que el demandado pueda poseer;
- f) Del estudio de las disposiciones que puedan servir de fundamento a la posición del demandado.

Sobre las maneras de contestar la demanda en cuanto a su contenido, se indica en la Curia Filipica Mexicana:

"El reo que contesta expresamente puede hacerlo de dos modos, a saber: contradiciendo al actor, o confesando llanamente su obligación en los términos que necesita el juez para su fallo."

En realidad, es más compleja la serie de posibilidades que pueden suscitarse respecto al sentido de la contestación pues, las posibilidades no se agotan en los simples extremos de contradecir y de allanarse pues, hay fórmulas intermedias, según detallaremos en este apartado.

En efecto, la contradicción de la demanda puede ser respecto de los hechos o respecto del derecho, tal y como apunta Demetrio Sodi: "negación de la demanda: uno, se niega el hecho de la demanda que la motiva, y otra, cuando se niega el

derecho, con que se demanda. Cuando se niega simplemente el hecho, es indudable que no puede admitirse excepción de ninguna clase; pero cuando se niega el derecho o demanda, deben caber todas las excepciones perentorias que constituyen la defensa del demandado".

Sobre el sentido de la contestación o diversas actitudes que puede adoptar el demandado frente a las pretensiones del actor, deducidas en la demanda, el distinguido maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo 13 determina: "Frente a la demanda, el demandado puede colocarse en actitud de silencio (incomparecencia y rebeldía), o de respuesta, que ofrece las siguientes perspectivas: a) Allanamiento, involucrado con la confesión en el artículo 274, b) Defensa, 1, meramente negativa de las afirmaciones del actor; 2, basada en el empleo de excepciones; si éstas fueren supervenientes, se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de su conocimiento por el reo (artículo 273) ; cuando la única excepción sea la de cosa juzgada, a petición del demandado se proseguirá el pleito sumariamente; 3, consistente en la discusión de las alegaciones y razonamientos de la demanda, de no contemplar estas posibilidades como uso de excepciones lato sensu, c) contraataque del demandado mediante reconvencción, con la que el Código de Procedimientos Civiles asocia más de una vez la compensación, pese al distinto alcance de ambas..."

Sobre el sentido de la contestación o diferentes actitudes que puede adoptar el demandado respecto a su contestación a la demanda, nos ilustra el maestro Eduardo Pallares:

"a) Allanarse a la demanda. . . ; b) Negar la demanda en cuanto al hecho y en cuanto al derecho. En este caso no tiene que probar nada e impone al actor la carga de la prueba concerniente a todos los elementos constitutivos de su acción, de tal manera que en el caso de que el propio demandado no rinda ninguna prueba ni alegue conforme a derecho, deberá ser absuelto. Sólo en el caso de que el juicio se siga en rebeldía del demandado, y por tal circunstancia se presuma que confiesa la demanda, procederá su condenación si los fundamentos legales de la propia demanda, demuestran el derecho que hace valer el actor; c) La tercera actitud que puede asumir el demandado consiste en oponer a los hechos constitutivos de la acción otra que sean impeditivos o extintivos de la acción. . . "

Más adelante, en la misma obra, el maestro Eduardo Pallares" incluye otras actitudes del demandado: "apelación del auto que admite la demanda, allanamiento a la demanda, contestación a la demanda, negándola en todas sus partes, contestación a la demanda, negándola parcialmente, contestación a la demanda manifestando conformidad en cuanto a los hechos, pero rechazando las afirmaciones o fundamentos de derecho; contestación a la demanda, y contrademandando al demandante; contestación a la demanda oponiendo

excepciones de previo y especial pronunciamiento, tales como las de incompetencia y falta de personalidad; abstención absoluta de la defensa de sus derechos o sea la no contestación de la demanda ni la comparecencia en juicio".

Con base en la breve exploración doctrinal que antecede, en las disposiciones legales procesales que citaremos y en la experiencia profesional, señalaremos las diversas trayectorias que puede adoptar la contestación de la demanda, y a continuación habremos de estudiar detalladamente las posibilidades correspondientes:

A) Interposición de recurso contra el auto admisorio de la demanda:

Al emplazarse al demandado se le notifica el contenido del auto admisorio de la demanda. Puede suceder que, en su concepto, la demanda no debió haber sido admitida, caso en el cual deberá interponer el recurso de apelación con base en el artículo 691, in fine, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En esta hipótesis, la parte demandada, antes de presentar la contestación, dentro del término de seis días, previsto por el artículo 137, fracción II del mismo ordenamiento procesal, interpondrá el recurso de apelación en contra del auto admisorio. Deberá acreditar su personalidad con el ocurso en el que promueve el correspondiente recurso de apelación.

La interposición del recurso de apelación no le debe inhibir de presentar su escrito de contestación. La razón es que, normalmente la apelación del auto admisorio es admitida en el efecto devolutivo por lo que, seguirá corriendo el término para contestar la demanda. Más todavía, aún en el supuesto de que se admitiera la apelación en ambos efectos, se recomendaría contestar la demanda cautelarmente para evitar el peligro de silencio en el demandado con el correspondiente acuse de rebeldía.

B) Interposición de la recusación

En los términos del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si el juez o secretario correspondiente no se inhibiere, a pesar de existir alguno de los impedimentos previstos en el artículo 170 del mismo ordenamiento, el demandado puede recusar pero, deberá fundarse en causa legal. Conforme al artículo 179 del ordenamiento adjetivo civil aludido, la recusación puede interponerse desde el escrito de contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia, o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

C) Interposición de incompetencia por el demandado

Es en el momento de proceder a la contestación de la demanda cuando debe decidirse si se opone o no la excepción de incompetencia. De oponerla el demandado, ha de tomar en consideración que puede hacerla valer por declinatoria o por inhibitoria y tiene que escoger uno u otro medio de oponer esta excepción.

Si el litigante optó por uno de los dos medios de promover una competencia no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente. En caso de que se declare infundada o improcedente una competencia, se aplicará al que la opuso, una multa equivalente hasta sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe ;que el incidente respectivo fue promovido de mala fe (artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

C) Reserva en el demandado ante un emplazamiento defectuoso para interponer posteriormente una apelación extraordinaria

Nosotros no somos partidarios de que, si el demandado sabe de la demanda y está en tiempo de contestarla, se abstenga de hacer valer su contestación, para esperar fríamente a que haya una sentencia y esté en condiciones de interponer una apelación extraordinaria. Sin embargo, hay quien lo hace así, sobre todo cuando hay defectos en el emplazamiento.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que es admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

D) Reserva en el demandado ante defectos en el emplazamiento para interponer posteriormente un amparo contra todo lo actuado, incluyendo la sentencia dictada.

Si el demandado ha sido emplazado y sabe de la demanda, aunque el

emplazamiento sea defectuoso, si está en tiempo de contestar la demanda, no aconsejamos que se reserve atacar todo lo actuado a través de un amparo indirecto.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, determina la posibilidad de que un demandado, no emplazado legalmente, interponga amparo contra la sentencia y contra todo lo actuado en el juicio, en el que realmente es tercero extraño por no haber sido emplazado.

Esta fórmula de acudir al amparo indirecto contra la sentencia y contra todo lo actuado, sólo debe ser una actitud del demandado cuando realmente no se haya enterado de la demanda con la oportunidad necesaria para contestarla y no debe ser una postura defensiva si hay defectos en el emplazamiento pues, el riesgo es considerable.

E) Confesión expresa de los hechos de la demanda

Puede suceder que en la demanda se haya realizado una exposición veraz de los hechos, respaldada con los documentos que se anexaron al curso de demanda. Al demandado no le quedará desvirtuar unos hechos con los que concuerda. En este aspecto, podrá confesar esos hechos que sean ciertos. A este tipo de confesión parcial o total de los hechos de la demanda, el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles le llamaba "confesión extrajudicial" y le concedía valor probatorio pleno si el juez había sido competente en el momento de la confesión.

Tal precepto fue derogado pero, la valoración de esa prueba queda sujeta hoy a las reglas de la lógica y de la experiencia, tal y como dispone el artículo 402 del ordenamiento citado.

Pero, el demandado puede estar en desacuerdo con el derecho invocado por el actor en la demanda. Esta situación está prevista por el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

No debe confundirse esta figura de conformidad con los hechos y discrepancia con el derecho, con el allanamiento pues, el demandado no se pliega a las pretensiones del actor sino que, únicamente está conforme con los hechos pero, no está de acuerdo con las consecuencias legales que pretende atribuirles el actor a esos hechos.

F) Contradicción de algunos hechos y aceptación de otros hechos

Lo más común en los escritos de contestación a la demanda es que se admitan algunos hechos y otros se rechacen. Los hechos admitidos quedaran fuera de litis y no requerirán ser materia de prueba pues, la prueba funciona respecto de los hechos controvertidos y no sobre los que no son materia de oposición. A1 respecto, establece el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero..." Por tanto, la prueba versa sobre los puntos controvertidos y no sobre los que han quedado fuera de debate.

G) Allanamiento del demandado

Sobre el allanamiento tenemos el concepto del maestro Eduardo Pallares," quien afirma que es "el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos".

En efecto, el allanamiento ha de producirse dentro del proceso y el momento oportuno de realizarlo es al contestar la demanda. Por otra parte, también es enteramente acertado anotar que ha de producirse expresamente. En el allanamiento el demandado se somete a las pretensiones reclamadas por la parte actora con todas las consecuencias establecidas en la demanda. No sólo es el reconocimiento de la procedencia de la acción sino la operancia plena de todas las prestaciones pretendidas por la parte actora.

A su vez, el maestro Rafael de Pina" manifiesta que el allanamiento a la demanda es una "forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula. El allanamiento para que surta efecto debe ser incondicional.

"El allanamiento a la demanda no supone, necesariamente, el reconocimiento de la justicia de la pretensión del demandante, pues los motivos de este acto procesal pueden ser otros."

Tiene razón el maestro Rafael de Pina en el sentido de que, el sometimiento de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora no implica forzosamente que, sea justa tal aceptación de las consecuencias de la demanda pero, así

conviene por alguna razón a los intereses de la parte que se allana.

Por nuestra parte, nos permitimos sugerir el siguiente concepto de allanamiento:

Es el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

- a) El sujeto activo del allanamiento lo es el demandado;
- b) El momento en que se produce el allanamiento es precisamente en la etapa procesal en la que se produce la contestación. Por tanto, el allanamiento es un acto que se da dentro del proceso;
- c) Se trata de un acto procesal pues, si el sometimiento se produce fuera del proceso o en otro momento procesal puede ser una transacción pero no un típico allanamiento;
- d) El allanamiento implica una aceptación expresa y un sometimiento también expreso a todas y cada una de las prestaciones que ha reclamado la parte actora.

Por tanto, no requiere la confesión de los hechos y del derecho que se ha desglosado en la demanda. Basta con que el demandado se someta a las reclamaciones. Tampoco requiere que el demandado reconozca la procedencia de la acción, es suficiente con la aceptación de las prestaciones exigidas por la parte demandada.

Pudiera suceder que el actor estuviera de acuerdo con los hechos, con el derecho invocados como fundamento de las prestaciones y aún de conformidad con la acción ejercitada pero, si no está de acuerdo con las prestaciones reclamadas, no hay allanamiento.

Desde el punto de vista del derecho vigente, el allanamiento está regido por los siguientes dispositivos:

1. Dispone el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

De conformidad con el dispositivo transcrito, tal parece que el allanamiento es sinónimo de confesión total de la demanda. Nosotros estimamos que, desde el punto de vista doctrinal, el allanamiento puede producirse con la confesión parcial de la demanda, si hay una aceptación de las consecuencias de la demanda, o sea, de las prestaciones reclamadas, aunque no se aceptaran los hechos y el derecho invocados.

Consecuentemente, estimamos que, el artículo 274 debiera reformarse para el efecto de que se citara a sentencia en aquellos casos en que el demandado está de acuerdo en someterse a las prestaciones que se le reclaman aunque no estuviera de acuerdo con los hechos y derecho invocados.

Con relación también al dispositivo transcrito, es pertinente apuntar que engloba el allanamiento del actor a lo establecido en el escrito de contestación. Esta segunda parte del precepto nos haría pensar en la existencia de un allanamiento del actor al escrito de contestación.

Es una especie diversa de allanamiento que, está fuera de las diversas actitudes que el demandado puede adoptar frente a la demanda, al contestar ésta pero, no deja de tener relación con la contestación puesto que es una actitud del actor frente al ocurso de contestación.

Por otra parte, no debemos dejar desapercibido que el actor tiene el carácter de demandado respecto de la reconvencción y como demandado en la contrademanda, también puede allanarse a las prestaciones que le ha reclamado el demandado en la reconvencción.

2. Desde el punto de vista procesal, el allanamiento produce dos consecuencias de enorme relevancia, favorables al demandado y cuya existencia la podemos desprender del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles:

- a) La concesión al demandado de un plazo de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones que ha aceptado frente al demandante;
- b) La reducción de las costas a cargo del demandado.

El texto del citado artículo 404, ubicado dentro del capítulo referente al valor de las pruebas, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina

"El allanamiento judicial expreso que afecta a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

En los términos del precepto reproducido, derivamos que conforme a tal numeral, es preciso que se confiese la demanda expresamente y en su integridad, lo que variaría el concepto legal que correspondería a allanamiento y exigiría la confesión total de la demanda.

El plazo de gracia, en ese precepto, está condicionado a que se efectúe primero el secuestro de bienes.

3. El artículo 443, fracción V, en relación con el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, le dan fuerza ejecutiva al acto de confesión judicial de una deuda, hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello. Además, si el procedimiento seguido es el ordinario, si el actor lo pidiere cesará éste y puede procederse en la vía ejecutiva.

4. Según lo dispuesto por el artículo 2,587 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandatario judicial no requiere de poder o cláusula especial para allanarse a una demanda. Sí lo requiere para transigir, Esto significa que, el allanamiento no es una transacción sino una aceptación de la operancia de las prestaciones exigidas en juicio por la parte actora. En la transacción el demandado hace una cesión de sus derechos. En el allanamiento el demandado simplemente reconoce la procedencia de las reclamaciones de la parte actora.

5. En los términos del artículo 537, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él. Ello quiere decir que el tutor puede allanarse a una demanda en representación del incapaz a quien representa. No requiere autorización judicial para allanarse a una demanda pues, ello no significa transacción.

Determina el artículo 566 del Código Civil citado que el tutor requiere de licencia judicial para transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. Pero, si el allanamiento no implica cesión de bienes del incapacitado no puede considerarse como una transacción.

6. En el artículo 1,706, fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal se establece que el albacea general está obligado a la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento. Asimismo, en la fracción VIII del mismo dispositivo se establece que tiene la obligación de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre y que se promovieren contra de ella.

El artículo 1720 del Código Civil señala que el albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

Estimamos que, el albacea, por tanto, está facultado para allanarse en representación de la sucesión cuando ésta sea procedente sin que implique transacción.

7. El artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal alude al plazo de gracia y establece "Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley."

8. Se ha expedido, por la Suprema Corte de justicia de la Nación, jurisprudencia definida en materia de plazo de gracia; nos permitimos transcribirla: "PLAZO DE GRACIA

"El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en forma alguna impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al confesar la demanda, pues de ser así resultaría sometido el derecho del actor al deseo del demandado, y aun cuando el precepto ninguna base da para determinar el plazo de gracia, ni el monto de lo que deban reducirse las costas, ello no impide que deba hacerse con discreción.

El juzgador debe atender a las circunstancias del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto, será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones reconocidas y más habría convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrase fondos para satisfacer, el adeudo. Y si es muy amplio, se causarán perjuicios al acreedor, quien a pesar de haber sido admitido su derecho, deberá esperar para hacerlo efectivo, un tiempo casi igual al que habría dilatado la tramitación total del juicio. En relación con la reducción de las costas, también ha de pesar el estado del juicio; la importancia del mismo; que se hayan causado en su mayor o mínima parte. Así en asuntos en que todos los aspectos sean favorables, la gracia deberá ser más amplia en el plazo y mayor el porcentaje de reducción, en correcta aplicación de los artículos 404 y 508 del Código Procesal.

Los cinco meses como plazo de gracia concedido y la reducción del cincuenta por ciento de las costas no infringen las disposiciones legales, porque responden a un prudente criterio."

5. EFECTOS DE LA CONTESTACIÓN

El practicante hispano del siglo pasado, Joaquín Jaumar " puntualiza los efectos de la contestación de la demanda: 1 ° interrumpir la prescripción; 2° priva al convenido de poder oponer excepciones dilatorias; 3° forma una especie de cuasicontrato entre las partes, de manera que ninguna de ellas puede desistir del pleito sin consentimiento de la otra; 4° prorroga la jurisdicción.

En la Curia Filípica Mexicana" se señalan los siguientes efectos de la contestación de la demanda: "El primero es, que una vez hecha, no puede el demandante arrepentirse, dejar de proseguir el juicio hasta la sentencia, ni mudar su acción contra la voluntad del demandado; lo cual antes de hacerlo es permitido. El segundo, cerrar la puerta e impedir que se oponga la declinatoria, quedando el reo sujeto al juez, y obligado al actor. El tercero, interrumpir la prescripción de la acción aunque se haga ante el juez árbitro. El cuarto, constituir en mora y de mala fe al reo, en cuanto a los frutos de la cosa litigiosa..."

Estimamos nosotros que el señalamiento de los efectos de la contestación de la demanda es una cuestión que depende básicamente de lo que el legislador determine. Por ello, examinaremos las disposiciones legales que nos conducen al establecimiento de los efectos de la contestación de la demanda:

a) Según el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el acto procesal del demandado, consistente en su contestación a la demanda, cierra la posibilidad para éste de hacer valer excepciones que no tengan el carácter de supervenientes. En otros términos, si omite alguna excepción ya existente en el momento de formular su contestación, ya no la podrá hacer valer posteriormente, por haber precluido legalmente su derecho para hacerlo al producir su contestación. Sobre el particular determina el artículo 260 del ordenamiento citado que el demandado hará valer simultáneamente las excepciones que tenga, en la contestación, y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

b) Un segundo efecto deriva del propio artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si el demandado tiene alguna acción que hacer valer en contra del actor, debe hacerla valer en la reconvencción que debe plantear al contestar la demanda. Si no lo hace precluye su facultad para intentar la reconvencción. Así establece el artículo 260: "VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y"

c) En el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el capítulo 1 se titula: "De la demanda, contestación y fijación de la cuestión." Estos títulos quieren significar que, a través de la contestación de la demanda y en relación con lo establecido en la demanda, se fijan los puntos que son materia de debate. Así, según el artículo 266, el demandado, en el escrito de contestación, deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la

demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por tanto, es importante efecto de la contestación de la demanda fijar los puntos sujetos a debate en el juicio de que se trate, además de que, saldrán de debate aquellos que hayan sido admitidos por el demandado, según lo establecido en el escrito de contestación.

d) La contestación de la demanda limitará las posibilidades de prueba del demandado, ya que podrá ofrecer pruebas sobre los puntos que hayan quedado cuestionados y es precisamente en el escrito de contestación en donde quedan establecidos los puntos cuestionados. Establece al respecto el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados..."

Además, la anterior reflexión se corrobora con lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."

e) La contestación de la demanda produce el efecto de sumisión tácita del demandado al juez que conoce del asunto, según lo establecido por los artículos 151 y 153 del Código de Procedimientos Civiles.

"ARTICULO 151. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable."

"ARTÍCULO 153. Se entienden sometidos tácitamente "II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor." f) La contestación a la demanda produce otro efecto preclusivo previsto por el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles

"Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: . . ."

Lo anterior quiere decir que, buen-cuidado debe tener el demandado de exhibir los

documentos relativos a su contestación pues, si no lo hace, posteriormente ya no se le admitirán documentos, a menos que estén en los casos de excepción marcados por el artículo 98 referido.

f) La contestación a la demanda produce el efecto de que sujeta al juez a resolver sobre lo controvertido, de conformidad con el principio de congruencia previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

g)"Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Por tanto, si hay deficiencias en la defensa esgrimida por el demandado en su contestación, éstas repercutirán en la sentencia que en definitiva se haya de dictar, según el principio de congruencia que funciona conforme a la disposición vigente transcrita.

h) Al fijarse en la contestación de la demanda los puntos controvertidos, se producirán consecuencias como la consistente en que, a los testigos que se propongan no podrán formularseles preguntas que no se refieran a los puntos controvertidos. De esta manera, establece el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral.

i) Otro efecto de la contestación es que, el planteamiento de la litis por el demandado, según su curso de contestación, ya no es susceptible de modificación. De esta manera lo dispone el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles:

"Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita."

j) Si la contestación de la demanda es de allanamiento, ya hemos precisado que su efecto consistirá, según el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, que de inmediato se cite para sentencia. Además, producirá los efectos previstos por los artículos 404, 407, 443, fracción V y 445 del código citado.

k) Si la contestación de la demanda admite los hechos y sólo controvierte el

derecho, producirá el efecto de que eliminará la etapa procesal correspondiente a prueba y se citará de inmediato a la audiencia de alegatos, según lo previsto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles:

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

6. LA RECONVENCIÓN

Nos informa el jurisconsulto Ramiro Podeti que: "Corresponde al demandado, el derecho de contrademandar; es decir, ejercitar en ese mismo litigio, la facultad de pedir protección jurídica contra el actor, por otros hechos de los cuales resulte la violación o menoscabo de su derecho. Para hacer uso de esa facultad, es necesario que la demanda reconvenicional pueda tramitarse por el mismo procedimiento que la principal y que el juez sea competente en razón de la materia y de la cuantía, con algunas excepciones respecto a este último."

Para que el fenómeno de la reconvencción se produzca es preciso que la acción o acciones que tenga el demandado las haga valer contra el actor en el mismo juicio, si la naturaleza de éste lo permite.

De manera más escueta, en la Curia Filípica Mexicana se determina que la reconvencción consiste "en la mutua petición que hace el demandado ante el mismo juez que lo emplazó para que obligue al demandante a entregarle alguna cosa o cumplirle alguna obligación".

De sujeto aparentemente obligado, conforme a la demanda, el demandado se convierte en sujeto pretensor en la reconvencción y el actor se convierte en demandado dentro de la contrademanda correspondiente.

El jurista mexicano Demetrio Sodi, apunta sobre la reconvencción lo siguiente:" ". . . de la voz latina `reconventio" es la petición que deduce el reo contra el actor en el mismo juicio al contestar la demanda... La reconvencción se funda en el principio mismo de la acumulación de acciones y de autos. La reconvencción debe siempre proponerse en el escrito de contestación a la demanda .

Además de expresar en qué consiste la reconvencción se da el fundamento de la misma.

Los ilustres procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina ²⁵ sugieren que la reconvencción es "la petición que deduce el demandado contra el demandante, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le compete. . . La reconvencción no es otra cosa

que una demanda formulada en la contestación y, por lo tanto, queda sujeta a las reglas establecidas por la ley como requisitos de este criterio".

El momento oportuno para intentar la reconvención es la etapa procesal de contestación de la demanda.

El maestro Eduardo Pallares" define la reconvención como "la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda". Juzgamos que es una manera muy lacónica pero, indudablemente acertada de proponer un concepto de reconvención.

En concepto nuestro, la reconvención o contrademanda es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

- a) Se trata de un acto jurídico procesal pues, implica una manifestación de voluntad de un sujeto, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas dentro del proceso instaurado por el actor contra el demandado;
- b) El sujeto titular de la reconvención lo es el demandado que, para los efectos de la contrademanda se convierte en actor. Es demandado en el principal y es actor en la reconvención;
- c) El sujeto que se encuentra al otro extremo de la relación jurídica procesal que se produce con la reconvención es el actor que, para los efectos de la contrademanda se convierte en demandado;
- d) El momento procesal oportuno para deducir la reconvención es al contestarse la demanda por la parte que tiene el carácter de demandado en la relación jurídica procesal primitiva;
- e) El objeto de la reconvención es reclamar prestaciones por el demandado al actor;
- f) Es característica de esencia en el acto procesal denominado "reconvención" que las reclamaciones del demandado se hagan ante el mismo juez y dentro del mismo proceso pues, de otra manera, se tendría que suscitar un juicio diverso.

En cuanto a la regulación jurídica, en el Derecho Vigente, de la reconvención, es pertinente anotar que el último párrafo del artículo 260, del Código de Procedimientos Civiles determina que: "VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que, tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y" Hemos de estimar que, si en la contestación se propone la reconvención y si la contestación ha de formularse en los términos prevenidos para la demanda, la reconvención ha de reunir los requisitos que para demanda marca el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por tanto, la reconvención deberá expresar las prestaciones que se reclaman con sus respectivos accesorios (artículo 255, fracción IV) ; los hechos en que el demandado funde la reclamación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado en la contrademanda pueda preparar su contestación y defensa (artículo 255, fracción V) ; los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables (artículo 255, fracción VI) ; y el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez (artículo 255, fracción VII) .

Indica el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles en estudio que: "Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

Sin duda que, en este precepto se sigue el principio de acumulación en aras de la economía procesal para resolver simultáneamente los motivos de controversia existentes entre partes.

De nueva cuenta, el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles determina que el demandado que oponga reconvención deberá hacerlo al contestar la demanda y nunca después, lo que confirma que opera el principio de preclusión respecto de las acciones que tenga y que no haga valer en la reconvención.

Por otra parte, el citado precepto 272 del ordenamiento procesal citado, determina que se dará traslado al actor con el escrito en que se proponga la reconvención, para que lo conteste en el término de seis días.

7. LA REBELDÍA

Sobre la rebeldía nos dice Ramiro Podetti' que: "es la posición del sujeto procesal que no comparece cuando es debidamente emplazado para hacerlo, o abandona el proceso comenzado".

Conforme a tal concepto, en la rebeldía hay una actitud de abstención por parte del sujeto procesal de que se trate.

Respecto a los requisitos integrantes de la rebeldía, se asienta en la Curia Filípica Mexicana" que: "Para tener al reo por contumaz, son precisas dos cosas, según la inconcusa práctica de los tribunales: 1o. que el actor le acuse la rebeldía y 2o. que el juez la declare."

En este criterio, la existencia de la rebeldía requiere de una declaración judicial que no es oficiosa sino que ha menester de la gestión de parte.

Desde el punto de vista de su significación gramatical, la expresión "rebeldía" ya ha tomado carta de naturalización en su acepción forense como una actitud del sujeto procesal que se abstiene de comparecer en el plazo que le ha sido señalado por el juez.

En el ámbito forense existe un vocablo sinónimo que es plenamente equivalente a la rebeldía y es el de contumacia. Se pueden utilizar como términos sinónimos pero, el vocablo que utiliza nuestra legislación es el de rebeldía y el de rebelde, en lugar de las expresiones "contumacia" y "contumaz".

Nos permitimos proponer el siguiente concepto de rebeldía:

Es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.

Son abundantes los preceptos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulan la rebeldía, por lo que pasaremos a su análisis

a) El artículo 271 del código citado es muy amplio en cuanto a la rebeldía en que incurre el demandado al abstenerse de dar contestación a la demand

Dispone textualmente el citado dispositivo:

"Transcurrido el término fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las prescripciones del Título Noveno.

"Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

"Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

Del texto antes transcrito conviene destacar lo siguiente

- I. La rebeldía requiere declaración judicial que la constate;
- II. La declaración de rebeldía no requiere petición de parte, por tanto, hay una autorización de intervención oficiosa por parte del juzgador. No está prohibido que se solicite la declaración de rebeldía. En la práctica se ha entronizado la costumbre de solicitar se declare la rebeldía del demandado que deja de contestar la demanda;
- III. La declaración de rebeldía cierra la etapa procesal de fijación de la litis y permite que el proceso avance a la siguiente etapa que es la de prueba. En efecto, declarada la rebeldía se abre el período de ofrecimiento de pruebas;
- IV. Dada la trascendencia de la declaración de rebeldía, se obliga al juez a examinar escrupulosamente y bajo su responsabilidad estricta si las notificaciones y citaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal;
- V. Si hay una falla en el emplazamiento se ordena la reposición del mismo;
- VI. Es efecto de la rebeldía que se presuman confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, con excepción de las demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, casos en que la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

b) Otro dispositivo que suele tenerse en cuenta en materia de rebeldía es el artículo 112 del Código de Procedimientos

Normalmente, si el demandado no ha acudido ante el juez a contestar la demanda, a pesar de haber sido legalmente emplazado, tampoco hace señalamiento de casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones. Por tanto, tal incumplimiento a la obligación correspondiente de señalar domicilio para notificaciones, da lugar a que todas las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le hagan por Boletín Judicial.

No se indica en este dispositivo si la determinación judicial respectiva puede hacerse oficiosamente o si se requiere la petición de parte. Ante la duda por la omisión legal, es preferible que el interesado solicite la determinación judicial correspondiente.

c) En confirmación de que no es necesario realizar el correspondiente acuse de rebeldía por la parte contraria a aquella que incurrió en rebeldía está el texto del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Es al juzgador al que corresponde constatar, mediante la declaración correspondiente, que concluyó el término legal y que se perdió el derecho, sin necesidad de que medie previamente el acuse de rebeldía.

Prácticamente, este precepto concluye con la práctica tan arraigada de requerirse acuse de rebeldía.

No obstante, en la práctica, como el juzgador no está vigilando todos los asuntos que se ventilan en su dependencia, es pertinente que la contraparte haga la solicitud de que se constate el transcurso del término y que se haga la declaración de que se perdió el derecho que, en tiempo, pudo haberse ejercitado. Más todavía, existe la costumbre de que la parte acusa rebeldía y el juzgador tiene por acusada la rebeldía pero, conforme al texto del precepto transcrito, no es necesario tal acuse de rebeldía pero, el mismo no está prohibido.

d) Una actitud de rebeldía del demandado que tiene una sanción diversa es la que consiste en quebrantamiento del arraigo.

Al respecto establece el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

El Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal está referido en forma especial a los juicios en rebeldía y se bifurca en dos capítulos, el primero de ellos regula el procedimiento estando ausente el rebelde y el segundo alude al procedimiento estando presente el rebelde. Integran el capítulo referente al procedimiento en ausencia del rebelde los artículos del 637 al 644 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dispone el artículo 637 que en toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Boletín judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. Se reitera en el artículo 638 que el litigante será declarado rebelde sin que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido.

Tratándose del caso de emplazamiento por edictos a que se refiere el artículo 122, fracción 11 del Código Procesal en consulta, es preciso que se notifiquen por Boletín Judicial, y por periódico local que indique el juez, dos veces, de tres en tres días, los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia (artículo 639) . Desde el día de la declaración de rebeldía o del quebrantamiento del embargo, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio (artículo 640).

Los artículos 641 y 642 rigen respectivamente el embargo de bienes muebles e inmuebles.

La retención o embargo practicados a consecuencia de la declaración de rebeldía continuarán hasta la conclusión del juicio (artículo 643) .

En caso de que el emplazamiento se haya hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo (artículo 644).

Este último dispositivo está íntimamente relacionado con los artículos 717 y 718 referentes a la apelación extraordinaria. El capítulo segundo, relativo al procedimiento cuando está presente el rebelde, está integrado por los artículos del 645 al 651 del Código de Procedimientos Civiles.

La regla fundamental es que, si el rebelde comparece, cualquiera que sea el estado del pleito, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación pero, el juicio no podrá retroceder (artículo 645)

Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida (artículo 646) . Esta demostración incidental estará sujeta a la tramitación que para los incidentes establece el artículo 88 del ordenamiento de referencia.

Si la comparecencia ocurre después del término de ofrecimiento de pruebas, en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria (artículo 647) .